



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgador Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2023.00775.00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALUE CREUS

CAUSANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y BANCO GNB SUDAMERIS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santa Marta, 25 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

**JUZGADOR PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Entra el Despacho a plantear conflicto negativo de competencia al **JUZGADOR TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** por considerar que es tal dependencia judicial quien le corresponde continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALVARO RIOS SANCHEZ** presentó demanda verbal de responsabilidad civil en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

El **JUZGADOR TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** a través de auto de fecha 25 de septiembre de 2023 declaro su falta de competencia de la siguiente manera:

“Hecho el examen que corresponde a la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que va encaminada a que se declare la responsabilidad contractual de la demandada con fundamento en un contrato de seguro que, al parecer, la vincula con la demandante. La modalidad aseguradora, según los hechos y los documentos aportados, es la de Grupo Vida Deudores para respaldar el cumplimiento de obligaciones contraídas por María Cristina Galue Creus frente al Banco GNB Sudameris en un total que, partiendo del juramento estimatorio, asciende a la suma de \$226.558.610, monto que fijaría la competencia por la cuantía en los Juzgadores Civiles del Circuito.”

Sin embargo, al margen de si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la prestación económica convenida en el pacto aseguratorio, lo cierto es que la suma a la que podría tener derecho según se colige de los anexos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgador Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2023.00775.00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALUE CREUS

CAUSANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y BANCO GNB SUDAMERIS.

aportados, no equivale a la relacionada en las pretensiones y el juramento estimatorio.

Fíjese, en tal sentido, que de acuerdo a la respuesta que el citado banco le remitió a la demandante el día 30 de noviembre de 2022, el historial crediticio entre ambas da cuenta de cinco desembolsos que, a partir del segundo, han tenido como propósito refinanciar el anterior en una sucesión en la que el anterior ha quedado saldado al punto que hay uno solo vigente, el más reciente, cuyo monto asciende a la suma de \$100.026.678.

Siendo así, contrario a lo sostenido con la demanda, es claro que la competencia para tramitar la demanda no corresponde a este Juzgador en la medida en que el asunto se sitúa en los de menor cuantía de competencia de los Juzgadores Civiles Municipales de la ciudad a los que, en consecuencia, se ordenará remitir conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Al respecto sea lo primero indicar que nuestro estatuto procesal, establece los mecanismos para definir la competencia por el factor cuantía dentro del proceso, así:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas, según indicó el superior en el auto del 25 de septiembre de 2023, la cuantía del asunto no atañe a los valores referidos por el demandante en las pretensiones y en el juramento de la demanda, sino a una suma inferior que extrajo del material probatorio que acompañó la demanda en la que indica que el saldo insoluto a cubrir por el contrato de seguro es la suma de \$100.026.678, por ende resolvió.

“- RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda de responsabilidad civil presentada por MARIA CRISTINA GALUE CREUS contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A. según



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgador Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2023.00775.00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALUE CREUS

CAUSANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y BANCO GNB SUDAMERIS.

se consideró. SEGUNDO: En consecuencia, remítase a los Juzgadores Civiles Municipales de Santa Marta para que conozca de ella al que le corresponda por reparto. TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado NILSON MIGUEL PORRAS BAEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.”

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso-“*Cláusula general o residual de competencia*”-, la jurisdicción ordinaria está instituida para conocer todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción, precisando dicha norma que, “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria*”.

Por otro lado, el artículo 139 *ibídem* establece que, “*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación...*”

En el caso objeto de estudio el **JUZGADOR TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, luego de rechazar la demanda de la referencia dispuso el envío del expediente a la oficina judicial para que fuera repartido “*a los jueces civiles municipales de Santa Marta*”, argumentando que, de acuerdo a lo previsto en la normativa aplicada en el Código General del Proceso, en lo relativo a la competencia por factor cuantía, el conocimiento es atribuido a esta dependencia por ser un asunto de menor cuantía.

En ese orden de ideas, con el mayor de los respetos, conviene precisar, que Despacho no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el **JUZGADOR TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, porque considera que se está atribuyendo una competencia sin comprobar que el factor de competencia cuantía dentro del proceso del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgador Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2023.00775.00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALUE CREUS

CAUSANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y
BANCO GNB SUDAMERIS.

asunto corresponde a ellos, pues tal como establece el artículo 26 #1 del CGP, la competencia por factor cuantía en los procesos verbales declarativos que no tengan una forma especial de asignar dicho fuero, lo será por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, es decir dicho fuero por factor cuantía es determinado por el demandante al ejercitar el derecho de acción, la norma procesal, no permite al Juzgador acudir a documental alguna para definir este menester, pues para ello solo le permite estudiar el valor de las pretensiones según su acumulación.

El Juzgador de origen en el auto de rechazo determina la cuantía realizando una disertación propia de la sentencia, pues descredita el valor de las pretensiones expuesto por el demandante en el juramento estimatorio, juramento este que como medio de prueba tiene medios de objeción pero que deben ser estudiados dentro del proceso de acuerdo al artículo 206 del CGP y ello no implica que afecte la cuantía determinada por el demandante al momento de estudiar su admisión.

El demandante con la demanda persigue el cubrimiento de sendo contrato de seguro sobre los créditos adquiridos por la demandante con la entidad crediticia que en su demanda determina que asciende a los valores de \$70.732.043, \$20.475.317 y \$100.000.000 en el escrito referido por el Juzgador de origen del 30 de noviembre de 2022, la entidad bancaria refiere productos crediticios que indica fueron cancelados, pero ninguno de ellos tiene relación con los reclamados en la demanda o por lo menos de la mera lectura de dichos documentos no es posible establecer que se trata de mismo productos financieros pues se itera que dicho estudio hace parte del estudio probatorio de fondo de la Litis.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgador Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2023.00775.00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALUE CREUS

CAUSANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y BANCO GNB SUDAMERIS.

No. OBLIGACIÓN	FECHA DESEMBOLSO	MONTO	PLAZO	ESTADO
105975108	28/03/2019	\$53.487.955,50	120 meses	Cancelada el día 30 de abril de 2019 producto del desembolso del crédito No. 105975131
105975131	30/04/2019	\$60.500.000,00	120 meses	Cancelada por Refinanciación el día 27 de junio de 2019, producto del desembolso del crédito No. 106075372
106075372	27/06/2019	\$73.900.000,00	119 meses	Cancelada por Refinanciación el día 31 de marzo de 2021, producto del crédito No. 106743893
106743893	31/03/2021	\$95.668.268,00	131 meses	Cancelada por Refinanciación el día 15 de marzo de 2022, producto del desembolso del crédito No. 107087292
107087292	15/03/2022	\$100.026.678,00	132 meses	Ajustada operativamente el 28/10/2022, a la fecha se encuentra vigente en los pagos.

Por lo anterior el escrito referido por el Juzgador de origen para determinar la competencia del asunto por el factor cuantía determina cual es el valor del saldo insoluto de uno solo de los créditos vigentes indicados por la demandante en la demanda.

Por último y no menos importante no ha de olvidarse que lo puesto en discusión con la demanda es la RESPONSABILIDAD CIVIL de los demandados en base al cumplimiento de un contrato de seguro, contrato de seguro este cuya cuantía tope para el amparo reclamado en la demanda de INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE es la suma de \$300.000.000, suma esta que está muy por encima de la menor cuantía y que como fuero contractual sumado el valor de las pretensiones de la demanda asigna la competencia en el Juzgador de origen.

TEXTO INFORMATIVO DE LAS PRINCIPALES CONDICIONES DE LA PÓLIZA	
1. VALOR ASEGURADO	El valor asegurado para cada deudor, será el saldo insoluto de la deuda reportada por el Tomador, incluyendo capital no pagado más los intereses corrientes y de mora, sobregiros y primas de seguro, y cualquier otra suma que se relacione con la misma operación de crédito.
	El valor máximo asegurado es el equivalente a \$350.000.000, por deudor en una o varias operaciones de crédito. Los créditos que superen el monto antes mencionado serán objeto de un estudio por parte de la Aseguradora seleccionada.
2. COBERTURAS BÁSICAS	-Muerte por cualquier causa no excluida, incluyendo suicidio, homicidio y SIDA No preexistente, desde el primer día de inicio de vigencia del seguro para cada deudor.
	-Incapacidad total y permanente, incluyendo la tentativa de homicidio y las lesiones por intento de suicidio.
	-Auxilio funerario, por un monto de un millón de pesos (\$1'000.000) por deudor, sin cobro de prima adicional.
	-Renta por muerte y/o incapacidad total permanente, por un monto de trescientos mil pesos (\$300.000) durante máximo 6 meses.
	-En los casos en que el titular de la deuda sea rechazado y el codeudor sea quien realice el trámite del seguro, en caso de ser aceptado, este último será quien ostente la calidad de asegurado y quien tendrá las coberturas del seguro.
	NOTA: El amparo de incapacidad total y permanente y el auxilio de libre destinación por incapacidad total y permanente, no aplicarán si al momento de la valoración médica no fueron otorgados por la compañía de seguros.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgador Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

RAD. 2023.00775.00

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALUE CREUS

CAUSANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y
BANCO GNB SUDAMERIS.

Por ello no se avoca el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia se plantea conflicto negativo de competencia, por lo que se debe remitirse al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA CIVIL FAMILIA**, con la finalidad que se defina la colisión de competencia y asigne a quien corresponde su conocimiento.

Por lo antes analizado el Juzgador,

RESUELVE:

- 1. NO AVOCAR** el conocimiento del presente trámite, atendiendo las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2. PROVOCAR** conflicto negativo de competencia al Juzgador Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.
- 3. REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA CIVIL FAMILIA**, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que dirima el conflicto negativo de competencia y asigne el conocimiento de este asunto al correspondiente Juzgador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADOR PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 88 de fecha 26 de octubre
de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,

Margarita Lopez Vides

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673c905f232bcba685ec32ae1048f5a7012fe41f1469df975e286d8f329bf6e7**

Documento generado en 25/10/2023 01:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>